



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**  
**Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós ( \$2022)**

Interlocutorio 265-2022

Demandante: IDALMIS YIRLEY NIÑO

Demandado : JAIME MONTOYA PASTRANA

***Asunto:***

***repuesta solicitud de levantamiento o liberación de la medida Cautelar.***

A través del presente proveído se entra a resolver la solicitud impetrada por el señor JAIME MONTOYA PASTRANA, en relación al levantamiento o liberación de la medida.

Conforme a lo enunciado tendremos en cuenta la siguiente consideración:

El señor JAIME MONTOYA PASTRANA, solicita el levantamiento o liberación de la medida que pesa en su contra en el radicado 2014-00179, en atención que la accionante del proceso en su contra falleció, como prueba de ello anexa el certificado de defunción de quien en vida respondía al nombre de IDALMIS YIRLEY NIÑO NISPERUZA, quien en este caso es la demandante en el proceso que nos ocupa y quien fue la que puso en movimiento el aparato jurisdiccional en causa propia en razón a la cuantía, con base en una obligación real de voluntad entre ella y el demandado (art. 1494 C. Civil), pues la obligación es la responsabilidad que genera esta para que sea satisfecha o cumplida.

La obligación fue plasmada por voluntad de las partes, en un título valor (letra), que origina el proceso Ejecutivo Singular en contra de MONTOYA PASTRANA; como consecuencia se ordena la medida cautelar solicitada por la demandante, razón por la que se le viene haciendo los respectivos descuentos por parte del tesorero / pagador del demandado .

Ahora bien el artículo 68 del C. G. del P. estatuye: “fallecido un litigante, declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” ( Subraya del Despacho), pues conforme a lo indicado en esta norma, nos está el señor JAIME MONTOYA, legitimado para solicitar el levantamiento de la medida o liberación de ella como lo expresa en su solicitud, pus esta acción solo esta cabeza de alguno de sujetos procesales indicados en la norma y que este plenamente demostrada tal calidad.

Para lo que, si está legitimado el demandado, conforme lo ordena el artículo 446 del C. G. P., es para presentar la liquidación del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**  
**Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós ( \$2022)**

crédito, y una vez puesto en conocimiento de la parte demandante y vencido el traslado de ésta, si se observa que ya se ha cancelado en su totalidad el crédito que originó el proceso, el Despacho entrará a resolver sobre la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Que es una forma de extinguir la obligación.

Por lo brevemente expuesto , el Juzgado Promisco Municipal de El Bagre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a lo solicitado por el señor JAIME MONTOYA PASTRANA, por razones ya esbozada en esta providencia, en consecuencia, se no se ordena el levantamiento de la medida Cautelar

**SEGUNDO:** Se ordena presentar la actualización del crédito por parte del demandado señor JAIME MONTOYA PASTRANA, en calidad de demandado bajo preceptuado por el artículo 446 del C. P.

NOTIFIUESE Y CUMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ

Juez